



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/013/2025.

PROMOVENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

MAGISTRADA PONENTE¹:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de julio del año dos mil veinticinco².

Sentencia que **confirma** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/001/2025.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/001/2025.
Autoridad Responsable / Comisión/ CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto/IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado: Carla Adriana Minguer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco.

Juicio de Ciudadanía/JDC	Ia Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora / Quejosa	[REDACTED]
PESVPG	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

1. Trámites ante el Instituto.

1. **Escrito de queja.** El diecinueve de junio, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por medio del cual denuncia supuestos actos constitutivos de VPG, ejercidos en su contra por parte del medio de comunicación digital “Poder y Crítica”.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares; en el tenor literal siguiente:
 1. *La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación inmediata de todas las imágenes, audios, videos y textos de contenido sexual o que causen daños a la intimidad, privacidad y/o dignidad de la promovente y en particular, de todas las publicaciones descritas en el apartado de antecedentes, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales (como Facebook), de medios de comunicación (como “Poder & Crítica”), redes sociales o páginas electrónicas, y a las personas físicas o morales responsables, la remoción inmediata de dicho contenido.*
 2. *Cualquier otra medida de protección que esta H. autoridad considere oportuna y necesaria para garantizar la seguridad, integridad, libertad y vida de la promovente, así como para*

prevenir la comisión de nuevos actos de violencia o delitos, y evitar la revictimización y la continuación del daño a su imagen y función pública.

3. *Realizar las investigaciones pertinentes para determinar la existencia de los actos de violencia denunciados, considerando la perspectiva de género, el deber de la debida diligencia y los principios pro persona y de la máxima protección, previendo todas las afectaciones detalladas en el apartado correspondiente. Para ello, se solicita la aplicación del Modelo Integral para la Sanción de las Violencias contra las Mujeres en el Estado de Quintana Roo (MISVIM-QROO).*
4. *Aplicar las sanciones administrativas y/o penales correspondientes al medio de comunicación "Poder & Crítica" y a las responsables de las publicaciones, conforme a lo establecido en el Artículo 42, fracción XI y artículo 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y demás normativa local y federal aplicable, considerando la gravedad y la sistematicidad de las afectaciones provocadas.*
5. *Notificar al medio de comunicación "Poder & Crítica" sobre las obligaciones derivadas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo y los instrumentos internacionales en materia de no promoción de estereotipos sexistas y erradicación de la violencia contra las mujeres, con un apercibimiento de sanciones ante su incumplimiento.*
6. *Garantizar el derecho de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y la Ley General de Víctimas, incluyendo medidas de no repetición que eviten futuras afectaciones de esta naturaleza."*

3. **Remisión del escrito al Instituto.** El diecinueve de junio, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió un escrito de queja idéntico al referido en el antecedente número uno y en misma fecha mediante oficio TEQROO/SGA/200/2025, la Secretaría General de Acuerdos, lo remitió al Instituto para los efectos legales conducentes.
4. **Recepción y registro.** En la misma fecha, una vez recepcionados los escritos de queja la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente IEQROO/PESVPG/001/2025; reservándose su admisión y el pronunciamiento de la medida cautelar, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de los URL's denunciados.
5. **Inspección ocular.** El veinte de junio, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular de los once URL'S señalados en el



escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de los mismos.

6. **Acuerdo Impugnado.** El veintitrés de junio, la Comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025, mediante el cual determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Mismo que fue notificado en fecha veintiséis de junio, mediante cédula de notificación personal.

2. Medio de impugnación.

7. **Presentación de Recurso de Revisión.** El treinta de junio, inconforme con la determinación de la Comisión, la actora promovió un Recurso de Revisión en contra del acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-001/2025.
8. **Radicación y turno.** El cuatro de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/013/2025³ y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Reencauzamiento.** El siete de julio, mediante acuerdo plenario de este Tribunal, se ordenó realizar el reencauzamiento de la vía del Recurso interpuesto.
10. **Auto de turno por cambio de vía.** El mismo siete de julio, en atención al acuerdo plenario de reencauzamiento, se registró el expediente JDC/013/2025 y se turnó de nueva cuenta a la ponencia a cargo de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, por ser la instructora en la presente causa.
11. **Auto de Admisión y cierre.** El ocho de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a

³El treinta de junio, la Dirección Jurídica mediante oficio CQyD/055/2025 dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre la interposición del Recurso de Apelación contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025, sin embargo, se trataba del Recurso de Revisión en contra del citado acuerdo, por lo que este Tribunal lo radicó como Recurso de Apelación.



trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC interpuesto para controvertir el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-001/2025 emitido por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/001/2025.
13. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal; artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 49, fracción II, párrafo octavo; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que refiere la comisión de VPG⁴ en su perjuicio.

2. Procedencia.

14. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

⁴ Asimismo, sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2021, a rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

3. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

16. Conforme al criterio⁵ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
17. Es así, que de una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare procedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente.
18. **La causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la Comisión al emitir el acuerdo impugnado, vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, perspectiva de género, debida fundamentación y motivación, dejando de cumplir con la tutela judicial preventiva de su derecho humano a una vida libre de violencia.
19. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de impugnación, la actora señala como concepto de violación diversas manifestaciones consistentes en:
20. Como **primer motivo** de agravio, la parte actora refiere la indebida fundamentación y motivación por parte de la Comisión, al determinar la ausencia de elementos de género en las publicaciones denunciadas, contraviniendo estándares y recomendaciones internacionales en materia de VPG.
21. Pues considera que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva los elementos de género que contienen las

⁵ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

publicaciones del medio de comunicación “Poder y Crítica”.

22. Pues advierte, que la propia Comisión reconoció que las publicaciones la señalan con frases como: “sinónimo de corrupción”, que “entregué [REDACTED] a la delincuencia”, “atraco y/o saqueo las arcas municipales”, “chapulina saqueadora” que “se pasea con su Damo” y “simula contratos”, así como hace referencia a unos hashtags con las palabras: “corrupción, impunidad, colusión, saqueo, abuso, nepotismo, simulación, complicidad, delincuentes, desvíos”, por lo desde su perspectiva, la Comisión omite señalar que la reiteración y el enfoque de estas acusaciones, en el contexto de su posición, pueden tener un impacto diferenciado y desproporcionado.
23. Finalmente, aduce que la resolución niega la actualización de los elementos de género sin una justificación suficiente que demuestre que se realizó un análisis bajo el deber de juzgar con perspectiva de género.
24. En cuanto a su **segundo motivo** de agravio la parte actora señala que la Comisión realizó una errónea aplicación de los requisitos para el dictado de medidas cautelares y el peligro de la demora, ignorando el derecho a una vida libre de violencia y la protección reforzada en el ámbito político, en contravención a las recomendaciones internacionales.
25. Además, la promovente resalta que la autoridad responsable no encontró inferencia en que las publicaciones le causaran algún perjuicio directo o que le impidiera el ejercicio de su cargo como [REDACTED]
26. En ese sentido, la actora señala que dichos argumentos son contrarios a la razón de ser de las medidas cautelares en casos de VPG, ya que la prolongación de la difusión de contenido que denigra y descalifica su capacidad y honorabilidad como servidora pública constituye, por sí misma, en un daño de difícil reparación, al afectar su reputación y la percepción pública de su desempeño.
27. Por lo que arguye que, el peligro a la demora se actualiza al permitir que continúe la afectación a su dignidad y a la percepción de su capacidad en

el cargo.

28. Asimismo, resalta que la falta de identificación de un daño irreparable por parte de la autoridad responsable, -siendo que su solicitud de medidas cautelares plantea la remoción de contenido denigrante-, solo demuestra una interpretación restrictiva que no se alinea con la obligación de máxima protección.
29. En lo referente a su **tercer motivo** de agravio, la promovente alega la omisión de la debida diligencia y perspectiva de género en la valoración preliminar; por lo que la actora refiere que, al desestimarse las medidas cautelares en la resolución, se basa en una valoración superficial de los hechos, omitiendo aplicar el principio pro persona y la debida diligencia que exige el análisis de casos de VPG.
30. De igual forma, menciona que la decisión de no conceder las medidas cautelares incumple con mandatos constitucionales de protección y prevención de posibles violaciones a sus derechos político-electorales y a su dignidad como mujer en el ámbito público.
31. Por lo tanto, desde su perspectiva la autoridad debió presumir la existencia de la apariencia del buen derecho, al menos para efectos cautelares, debido a la naturaleza del VPG y la dificultad de probar de forma contundente la intención de género en una etapa preliminar.
32. Es así que la promovente recalca que, sin un análisis profundo que descarte la violencia de género, incumple con el deber del Estado de garantizar una vida libre de violencia y plena participación política de las mujeres.
33. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo

34. Por cuanto al marco normativo aplicable al caso, es de señalarse que se

encuentra establecido constitucional y legalmente cuáles son las condiciones que se deben configurar para acreditar la violencia política en razón de género. En este contexto la Sala Superior ha establecido una guía para determinar si se trata de un caso de VPG.

35. Así mismo, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que a continuación se abordará el marco jurídico relacionado con el caso concreto de que se trata la presente sentencia.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁶

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁷ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta

⁶ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁷ Tesis 1^a/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁸

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte⁹ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁰, artículo 20 BIS.

⁸ Tesis 1^a. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

⁹ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰ En adelante LGAMVLV

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹² reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹³ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la **violencia política contra las mujeres** como lo son:

¹¹ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹² Véase el artículo 32 bis.

¹³ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u

omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁴ En ese orden, la citada ley entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia¹⁵ ejercida en contra de las mujeres:

Modalidad de violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.¹⁶

Por su parte en la Ley de Acceso de Quintana Roo establece en su artículo 15 BIS., que la **violencia digital** se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos, realizados a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, el honor, la dignidad o el derecho a la propia imagen, de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad. Se considera también violencia digital la difusión, revelación, publicación, o reproducción de contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, sin su consentimiento.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁷, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley¹⁸ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,¹⁹ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁰ y las sanciones y medidas de reparación integral²¹ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Por último, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).

¹⁴ Artículo 5 fracción IV.

¹⁵ Artículo 6.

¹⁶ Artículo 20 Quáter.

¹⁷ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

¹⁹ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁰ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²²

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamIENTO para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG

²² Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²³ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²⁴.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²⁵.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres – razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Naturaleza de las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los

²³ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes²⁷:

- **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere

²⁶ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

²⁷ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o **el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada**, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el **peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".²⁸

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

²⁸ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.

5. Metodología de estudio.

36. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".
37. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

6. Caso concreto.

38. Como se mencionó en la síntesis de los agravios, el punto central a resolver en este asunto es determinar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho.
39. Ya que la parte actora sostiene que dicho acuerdo vulnera su derecho humano a una vida libre de violencia, pues la responsable no consideró los conceptos relacionados con los estereotipos de género, ni las particularidades inherentes a las medidas cautelares. Lo que desde su perspectiva, implica una transgresión a los principios de legalidad y exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación.
40. En ese contexto, la actora aduce que la prolongación de la difusión del contenido denunciado denigra y descalifica su capacidad y honorabilidad como servidora pública, por lo que la omisión de dictar las medidas cautelares en un contexto de presunta VPG afecta su dignidad y percepción de su capacidad en el ejercicio de su cargo, por tanto solicita se revoque el acuerdo impugnado y sean declaradas procedentes las medidas cautelares solicitadas.
41. Luego entonces, en atención a la solicitud de adopción de medidas

cautelares bajo la figura de tutela preventiva en la que la actora solicitó el retiro de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook y que de manera preventiva se ordene al medio de comunicación digital denunciado se abstenga de realizar conductas similares en el futuro, la Comisión tomó en cuenta dos actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica, consistentes en el acta de inspección ocular, relativa al análisis de las once direcciones electrónicas y las once imágenes que se encontraban insertadas en su escrito de queja.

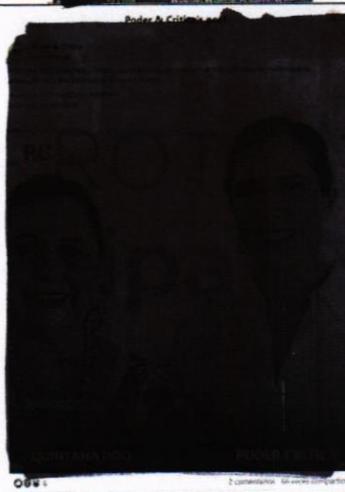
42. En cuanto al caudal probatorio, quedó asentado en el acuerdo impugnado, que los once links denunciados de la red social de Facebook del medio de comunicación “Poder y Crítica”, eran de contenido idéntico a las imágenes presentadas en el escrito de queja. Las cuales, para tener una referencia más específica, se insertan a continuación:

LINK	IMAGEN	CONTENIDO
1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1149011940585684&id=100064306676666&rpid=po7k4z1kjmiebf8#		Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado “Poder y Crítica”, en la que se observa el texto: “#EnPortada ---- SINÓNIMO DE CORRUPCIÓN Y SANGRE EN ---- #PERIODICO PODER & CRÍTICA #QUINTANAROO, EDICION DIGITAL: del 01 al 15 de Junio 2025; DESCÁRGALO AQUÍ: ---; https://www.poderycritica.com/periodico-11-quintana-roo.../”
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1146637794156432&id=100064306676666&rpid=nToJEjkLOMP6TzHH#		Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado “Poder y Crítica”, en la que se observa el texto: “#QuintanaRoo “LLAVE EN MANO ---- entregó ---- a la delincuencia; #corrupción #impunidad #colusión; https://lc.cx/SzGwS1”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2025

3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1099259405560938&id=100064306676666&rdid=gHwJwbwSrKQdsLQa#		Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado "Poder y Crítica", en la que se observa el texto: #EnPortada LOS PARQUES DEL SAQUEO; LA DUPLA --- ATRACAN LAS ARCAS CON LA CONTRUCCIÓN DE 13 PARQUES INFANTILES; #PERIODICO PODER Y CRÍTICA #QUIENTANAROO; EDICION DIGITAL: del 01 al 15 de Abril 2025, DESCÁRGALO AQUÍ --; https://www.poderycritica.com/periodico-quintana-roo7.../
4. #		Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado "Poder y Crítica", en la que se observa el texto: #QuintanaRoo ---- las chapulinas saqueadoras de --- acumulan recursos para comprar nuevo hueso; #corrupción #saqueo #política; https://lc.cx/A0P9Cb
5. #		Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado "Poder y Crítica", en la que se observa el texto: #QuintanaRoo La CNDH Pone alto a los abusos de --- en detrimento de los --- #corrupción #abuso; https://lc.cx/rqYeOY .
6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1122951553191723&id=100064306676666&rdid=IBYGx70WvA8sjRIH#		Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado "Poder y Crítica", en la que se observa el texto: #QuintanaRoo --- se pasea con su Damo en Baja California a costa del dinero de --- #BajaCalifornia #corrupcion #nepotismo #saqueo; https://lc.cx/q3TYD

<p>7. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1140959291390949&id=100064306676666&rdid=0Gqsnc4WwcMyy7I#</p>		<p>Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado "Poder y Crítica", en la que se observa el texto: "#QuintanaRoo Sigue la mata dando en --- fragua nuevo saqueo a las arcas municipales; #corrupción #saqueo #impunidad https://lc.cx/CKTWAgx"</p>
<p>8. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1150800437073501&id=100064306676666&rdid=KGLfK42TAWJFnstR#</p>		<p>Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado "Poder y Crítica", en la que se observa el texto: "QuintanaRoo C2 --- manchado por corrupción de --- sobre precios y simulación de contratos; --- #saqueo #smulación #corrupción; https://lc.cx/tEAbL5"</p>
<p>9. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1151672046986340&id=100064306676666&rdid=vqtlehGikzsv25th#</p>		<p>Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado "Poder y Crítica", en la que se observa el texto: "#QuintanaRoo Alexa Murguía Trujillo --- amigas, comadres y cómplices en las atrocidades cometidas en contra de lo --- #corrupción #saqueo #Complicidad; https://lc.cx/XGsj2F"</p>
<p>10. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1155780083242203&id=100064306676666&mibextid=wwXIfi&rdid=tSQc5MT4D5sbk9uU#</p>		<p>Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado "Poder y Crítica", en la que se observa el texto: "#QuintanaRoo Para tapar su cochinero --- corre a su cómplice y fiel esbirro Director de Desarrollo Social Jeyder Jahil Hoth en su lugar nombra a su Suemy González; #corrupción #delincuentes #impunidad; https://lc.cx/IJTT-2"</p>

11. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1157485976404947&id=100064306676666&rpid=bOplwW3iAdCRKWr3		Corresponde a una publicación de lo que parece ser un medio de comunicación denominado "Poder y Crítica", en la que se observa el texto: "#QuintanaRoo Deslave sin fondo, otro atraco más de --- entierran millones en 90 ml de carretera en #corrupción #desvíos #impunidad; https://lc.cx/DBOCV"
---	---	--

43. En atención a lo anterior, y considerando que la parte actora denunció posibles actos de VPG, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis para determinar si las notas periodísticas publicadas por el medio de comunicación señalado contenían expresiones o comentarios con elementos de género.
44. Al respecto, la Comisión determinó que las notas periodísticas constitúan críticas directas a la quejosa en su calidad de [REDACTED] de Isla Mujeres, Quintana Roo, relacionadas con el desempeño de su encargo y que de su contexto no se advertían que se hayan realizado por su condición de mujer.
45. Pues refiere, que de las manifestaciones señaladas en las notas periodísticas relacionadas con la quejosa como: -“Que es sinónimo de corrupción”, “Que entregó [REDACTED] a la delincuencia”, “Que atraca y/o saquea las arcas municipales, “Que es chapulina saqueadora”, “Que se pasea con su Damo”, “Que simula contratos” así como los hashtags con de las palabras “corrupción”, “impunidad”, “colusión”, “saqueo”, “abusos”, “nepotismo”, “simulación”, “complicidad”, “delincuentes”, “desvíos” no se advierten elementos de género, y tampoco se evidencia estereotipos por su condición de mujer, ya que dichos calificativos pueden utilizarse en cualquier persona que desempeñe un cargo público, con independencia de su género.

46. En ese sentido, la autoridad responsable consideró que las publicaciones se encuentran amparadas bajo el manto protector de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación y fueron resultado del ejercicio de la actividad periodística. Aunado a que las personas servidoras públicas se encuentran expuestas a una mayor crítica cuando se trata del ejercicio de su encargo, por manejar recursos públicos que son de interés para la sociedad.
47. Por tal motivo, señaló que las conductas denunciadas guardan relación con la labor periodística, que goza de protección constitucional, ya que implica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que puede manifestarse por cualquier medio de comunicación, como en este caso, a través de internet.
48. A fin de sustentar lo expuesto, la responsable invocó los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior con los rubros: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA"**, **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA"**²⁹ e **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDO EN ESTE MEDIO"**³⁰.
49. Ahora bien, desde la perspectiva de la actora, las publicaciones constituyen actos de VPG en su contra, sin embargo resulta oportuno señalar que la autoridad responsable bajo la luz de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, realizó un estudio de dicho contenido concluyendo que en efecto, no se encuentran reunidos los extremos para acreditar la VPG en contra de la quejosa, pues consideró que el contexto de la publicación se

²⁹ Jurisprudencia 15/2018. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

³⁰ Jurisprudencia 17/2016. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

trata de críticas por parte del autor de la publicación en uso de su libertad de expresión y ejercicio periodístico, a una persona servidora pública, por el encargo que desempeña y no por su condición de mujer.

50. Por último, llevó a cabo el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, decretando improcedentes las medidas cautelares en términos de su normativa interna.

7. Decisión

51. Este Tribunal, estima que motivos de agravio expuestos resultan **infundados**, y el acto de autoridad controvertido debe confirmarse, conforme a las consideraciones siguientes:
52. De un análisis integral del acuerdo impugnado, se advierte que el origen de este se desprende de la queja interpuesta por la actora, en contra del medio digital “Poder y Crítica”, por supuestos actos constitutivos de VPG mediante publicaciones difundidas en la red social Facebook, que a dicho de la quejosa la demeritan por el hecho de ser mujer, menoscabando sus logros y su capacidad en el cargo, ante la opinión pública.
53. Lo **infundado** de los agravios, radica en que la responsable preliminarmente sí analizó las frases y los adjetivos, concluyendo que no contenían elementos y estereotipos de género que vulneren los derechos político-electORALES de la parte actora.
54. De lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales expresiones y frases analizadas de manera preliminar y tomando en cuenta el contexto de cada una en lo individual, se advierte que, -tal y como lo sostuvo la responsable- son críticas realizadas por un medio de comunicación, hacia la parte actora en su calidad de [REDACTED] en el desempeño de su encargo, y no por su condición de ser mujer.
55. Lo anterior es así, ya que si bien de las publicaciones se advierten frases y

adjetivos como: -“Que es sinónimo de corrupción”, “Que entregó [REDACTED] a la delincuencia”, “Que atraca y/o saquea las arcas municipales”, “Que es chapulina saqueadora”, “Que se pasea con su Damo”, “Que simula contratos” así como los hashtags con las palabras “corrupción”, “impunidad”, “colusión”, “saqueo”, “abusos”, “nepotismo”, “simulación”, “complicidad”, “delincuentes”, “desvíos”; todas se encuentran en el contexto de una crítica severa, que si bien puede considerarse molesta u ofensiva o generar una percepción negativa de la actora en el desempeño y gestión de su encargo como [REDACTED], dicho contenido forma parte del debate público, al ser temas de interés general.

56. Esto es, que en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los servidores públicos, cuyo actuar, propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden ser objeto de comparación, adhesión, o rechazo para la ciudadanía.
57. En este contexto, la Sala Superior ha señalado en diversas ejecutorias, que las personas servidoras públicas están sujetas a un mayor margen de tolerancia ante la crítica en el desempeño de sus funciones.
58. Por lo que, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, que permitan la formación de una autentica cultura democrática y la opinión pública libre e informada para conocer y juzgar sobre las acciones del gobierno y sus servidores públicos. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.³¹
59. Es por ello que, la autoridad responsable sostiene, que el desempeño de su calidad de servidora pública, se encuentra bajo un escrutinio de tolerancia

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

mayor, pues si bien, dichos calificativos resultan ser infortunados, vehementes o incluso perturbadores, los mismos se encuentran dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

60. Luego entonces se advierte que, de forma preliminar, los adjetivos denunciados en la nota publicada no implican una condición de género, pues con base en su definición pueden utilizarse ya sea en hombres o mujeres por igual, sin que el significado cambie de contexto en virtud del género.
61. Partiendo de ese contexto, y distinto a lo referido en su agravio segundo de la actora, la autoridad responsable sí analizó preliminarmente con perspectiva de género las frases, así como los estereotipos de género, los cuales se encuentran implícitamente en la jurisprudencia 21/2018³², misma que sirve de base, precisamente para determinar los elementos para constituir y actualizar violencia política de género.
62. Es decir, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable al aplicar preliminarmente el examen acorde al criterio sostenido por la Sala Superior relativo a la jurisprudencia señalada en el párrafo que antecede, atendió los conceptos de las publicaciones denunciadas que refiere la actora, concluyendo que no se actualiza la VPG y por tanto, las publicaciones -como se ha referido- implican una crítica bajo el amparo de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico.
63. Mismas que se encuentra amparadas por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, normativa constitucional que garantiza la manifestación de ideas y la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, salvo en los casos de ataques a la moral, derechos de terceros o provoque delitos o perturbe el orden público, lo cual en el caso no acontece.
64. Luego entonces, al advertirse preliminarmente que la página denunciada

³² Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

corresponde a un medio de comunicación digital, debe de tomarse a consideración el criterio sostenido por la Sala Superior relativo a la Jurisprudencia 15/2018³³, en la que se advierte que la labor periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, pues quienes ejercen el periodismo tiene derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia para cumplir con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

65. Bajo ese contexto, se sostiene al igual como lo refiere la Sala Superior, que las publicaciones periodísticas realizadas por cualquier medio son auténticas y libres, respecto de su originalidad, gratuidad e imparcialidad, condiciones que preliminarmente se advierten en el acuerdo impugnado y salvo que no existe prueba concluyente en contrario, las notas publicadas que se demandan deben de reconocerse en esa calidad.
66. En conclusión, del dictado de una medida cautelar se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la demanda y de la naturaleza irreparable de hechos que pudiera invadir la dignidad de la mujer.
67. Es así que, bajo un análisis preliminar y en conjunto de los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medias solicitadas y aplicando los criterios jurisprudenciales para la verificación de la posible vulneración de algún derecho humano de la actora en materia VPG, no se advierte en sede cautelar, que reúnan los requisitos que puedan justificar o requerir la protección provisional y urgente de un derecho, pues como es señalado por la responsable y ajustado a derecho, la imposición de las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, y para el caso no se actualizan.
68. Ello porque, si bien las frases hacia su persona en su calidad de Presidenta [REDACTED] resultan ser fuertes, perturbadoras, severas y ásperas se encuentran dentro de los límites permisibles.

³³ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

69. En ese sentido, como se puede advertir, la Comisión de Quejas no incurrió en la falta de motivación o fundamentación que alega la actora, pues atendió y analizó los medios de prueba de manera preliminar; análisis que la llevó a concluir que, -bajo la apariencia del buen derecho-, los elementos que acompañaban las publicaciones denunciadas, así como su difusión, se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión, producto de la libertad de periodismo que realizó el medio de comunicación en su página de Facebook.
70. Por las relatadas consideraciones, cabe precisar que la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, de ninguna manera es vinculante con la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador respectivo, porque en el medio que se resuelve se parte de un estudio preliminar que no es definitivo.
71. En consecuencia, conforme a lo expuesto, este Tribunal determina que el acuerdo impugnado es ajustado a derecho y por tanto se confirma.
72. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



JDC/013/2025

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/013/2025, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha diez de julio de 2025.